



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 68001-4003-020-2023-00112-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión la acción de tutela instaurada por la entidad **COMPARTA EPS EN LIQUIDACION**, obrando a través de su Representante Legal y Liquidador **FARUK URRUTIA JALILIE**, contra **C.M. COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S.**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, el día 04 de noviembre de 2022, se radicó derecho de petición ante la entidad **ASISTIR EMERGENCIAS S.A.S.**, mediante el cual se elevó la siguiente solicitud:

"Se solicita se revisen los soportes de suministro de las tecnologías No PBS y servicios complementarios, y que la información que se plasme en estos quede consistente con los datos en plataforma MIPRES."

Argumenta que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, la accionada no da dado respuesta alguna al derecho de petición incoado.

PRETENSIÓN

En concreto, solicita el accionante que se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a **C.M. COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S.**, que proceda a dar respuesta a la solicitud enviada el 04 de noviembre de 2022, la misma de manera inmediata y de fondo.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y notificar a las partes por el medio más expedito, así mismo mediante auto del 06 de marzo de 2023, se ordenó requerir al accionante para que informara de dónde obtuvo el correo electrónico de la accionada, y alegara las evidencias de acuse de recibo respectivas.



RESPUESTA DE LA ACCIONADA

C.M. COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., manifiesta en su contestación que, la notificación de la tutela fue recibida el 24 de febrero de 2023 en el correo yanid11@hotmail.com, y frente a la acción y lo relacionado en el hecho primero se evidencia que la razón social de la empresa ante quien presuntamente se presentó el petitorio, no es la que ella representa.

Afirma que, no es cierto que no se haya dado respuesta a la petición, toda vez que la misma nunca fue recibida por parte de la entidad ni de su representante, aunado a que el accionante no aportó prueba del recibido.

Sustenta que, el correo reseñado en la parte de notificaciones del escrito denominada coorfacturacion.colmedica@gmail.com, efectivamente hizo parte del compendio de direcciones electrónicas, pero actualmente y desde hace ya varios meses, está completamente deshabilitado por razones administrativas y de fuerza mayor.

Aduce que, el accionante no estableció en el escrito genitor que la entidad haya recibido el derecho de petición mediante correo electrónico, invocando que debió haberlo formulado al correo registrado en el certificado de existencia y representación expedido públicamente por la Cámara de Comercio, ya que mediante esa herramienta sí es posible tramitar las solicitudes que se elevan ante ella.

Acota que, **CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S.**, fue proveedor oficial de **COMPARTA EPS-S**, hasta el día de su toma de posesión inmediata por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, ya que el contrato de prestación de servicios de salud celebrado entre las partes expiró de manera imprevista e irresistible el día señalado.

Finalmente manifiesta que, no existe vulneración al derecho fundamental aquí alegado, evidenciándose que la petición nunca fue recibida, instando a la parte actora si lo estima pertinente, se sirva presentar su solicitud en debida forma y bajo las solemnidades correspondientes de ley, para su estudio y trámite correspondiente.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición al accionante, por parte de **C.M. COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S.**, al no dar respuesta oportuna a la petición incoada por aquella, que dio origen a la presente acción constitucional, el 04 de noviembre de 2022?

Tesis del despacho: No, en virtud que no se encuentra acreditado que la entidad accionada haya recibido efectivamente la petición elevada el 04 de noviembre de 2022.

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:



“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



4.5.2.1. *Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.*

4.5.2.2. *En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.*

4.5.3. *Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. *Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

4.6.2. *Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...).
(Subrayado fuera de texto)

Es igualmente importante acotar que la Corte Constitucional de antaño ha dicho de manera reitera que la parte que reclama la garantía del derecho de petición debe aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y las circunstancias de tiempo,

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



modo y lugar en que ésta tuvo lugar. En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-997 de 2005, señaló:

“(...) Respecto a la carga de la prueba por parte de las partes involucradas en el derecho de petición, para demostrar la presentación de la petición por un lado y la respuesta de la entidad demandada, por el otro, la Sentencia T-1160 A de 2001 (M.P Manuel José Cepeda Espinosa) señaló lo siguiente:

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo**, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma**, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder. (...)*

*Los extremos fácticos en los cuales se funda la tutela del derecho de petición -que deben estar claramente demostrados son, **de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige**, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante. (...)”*
(Subraya y Negrilla fuera de texto)

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

3. CASO CONCRETO

El tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de **C.M. COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S.**, toda vez que, desde el 04 de noviembre de 2022, envió una petición ante la citada entidad, sin que a la fecha de interposición de la presente acción, se haya obtenido respuesta alguna a lo solicitado.

De la revisión de los documentos aportados por el parte accionante, se observa a folio 6 del archivo No. 01 del expediente digital, un soporte de envío de correo electrónico titulado **“RV Solicitud corrección de información Plataforma MIPRES”**, dirigido para Silvia María Camargo Vega, como se desprende de la siguiente imagen:



22/2/23, 14:40

Correo: Silvia María Camargo Vega - Outlook

RV: Solicitud corrección de información Plataforma MIPRES

Correspondencia Liquidacion <correspondencialiquidacion@comparta.com.co>

Vie 04/11/2022 11:22

Para: Silvia María Camargo Vega <silvia.camargo@comparta.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (534 KB)
FISICOS012200011047_04112022.pdf;

PSC

De: Correspondencia Liquidacion <correspondencialiquidacion@comparta.com.co>

Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 11:21

Para: Correspondencia Liquidacion <correspondencialiquidacion@comparta.com.co>

Asunto: Solicitud corrección de información Plataforma MIPRES

Aunado a ello, en dicho correo también se puede apreciar que la entidad **COMPARTA EPS.S- EN LIQUIDACION**, mediante un mensaje indica lo siguiente:

Bienvenido al sistema de correspondencia de Comparta EPS-S

El motivo de este mensaje es para informarle que tiene un nuevo radicado con el número:

S012200011047

Se envió el radicado S012200011047, al correo electrónico : coorfacturacion.colmedicas@gmail.com

***NOTA CONFIDENCIAL*:** La información contenida en este correo electrónico originado en Comparta EPS-S, es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona, entidad o compañía a la cual está dirigido. Si no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrarlo inmediatamente lo reciba.

🌱 Cuidemos el medio ambiente, no imprima este correo si no es necesario. 🌱

POR FAVOR NO RESPONDER A ESTE MENSAJE YA QUE ES SOLO DE GESTIÓN



Sobre ese particular y antes de continuar con el análisis pertinente, ha de señalarse, tal como quedó establecido en el acápite del precedente jurisprudencial citado en párrafos anteriores, que la carga de la prueba radica, en casos como el analizado, en cabeza de quien incoa la acción, teniendo en cuenta que para obtener la protección del derecho de petición por vía de acción de tutela, es necesario que se demuestre, así sea de forma sumaria, que la petición ya sea escrita o verbal, tuvo ciertamente lugar, esto es, que fue formulada ante la persona u entidad accionada, en la sede donde ésta ejerce sus funciones, dentro de horario hábil, o ante el correo electrónico dispuesto por la entidad como de contacto o que al menos, sea para otros fines pero que pertenezca a ese destinatario.

Decantado lo anterior, es preciso advertir que revisado expediente digital, en aras de verificar el mensaje de datos mediante el cual se remitió el derecho de petición que alude el accionante, visible folios 7 a 13, contenido en el pdf. "01.EscritoTutelaAnexos", se observa que el mismo no se envió a la dirección electrónica coorfacturacion.colmedicas@gmail.com, como se anuncia en el



escrito genitor, ya que de allí solo se extracta que se envió un radicado el cual es identificado con el número S012200011047, pero no existe la evidencia de que en efecto aquel se haya remitido y tramitado ante la accionada, y tampoco se avizora la captura de pantalla que registre tal radicación.

Sin embargo, auscultada por internet la información de la entidad accionada, así como el certificado de existencia y representación legal de la misma, obrante a archivo No. 03, contenidos en el pdf. “03.2023-0112CertificadoExistenciaRep.CMColombiaDispensario” del diligenciamiento, se advierten como únicas direcciones de correo electrónico para notificaciones las siguientes: cmcolombiadispensario@hotmail.com, y yanid11@hotmail.com, sin que pueda inferirse que “coorfacturacion.colmedica@gmail.com” sea alguna de aquéllas, sumado a que la accionada en la respuesta ofrecida en el trámite manifestó que dicho email efectivamente hizo parte del compendio de direcciones electrónicas, pero actualmente y desde hace ya varios meses, está completamente deshabilitado por razones administrativas y de fuerza mayor, y en esa medida, no tuvo conocimiento del petitum y por eso, no hubo cabida a contestarlo.

Dicho lo anterior, significa ello que la petición que dio lugar a la presente acción, no ha sido efectivamente presentada ante **C.M. COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S.**, y no se puede imputar responsabilidad a la accionada ante la falta de una respuesta, ya que no le ha sido remitido y recepcionado por parte de la accionada la petición cuyo amparo reclama, o al menos, aquí no se acreditó, menos aún existe documento del que este Despacho pueda deducir que así sucedió, conforme ya se expuso.

En esas condiciones, se puede colegir que, no es posible concluir la existencia de una acción u omisión imputable a **C.M. COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S.**, que vulnere o ponga en riesgo el derecho fundamental de petición de la accionante **COMPARTA EPS EN LIQUIDACION**, obrando a través de su Representante Legal y Liquidador **FARUK URRUTIA JALILIE**, por ende, tampoco puede exigirsele a aquélla conducta alguna por corregir, pues no se demostró que conociera lo reclamado por la parte actora y, en consecuencia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 23 de la Constitución Política, no es posible señalarla como sujeto obligado a responder, siendo del caso entonces negar el amparo constitucional deprecado y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia, pues, se itera, no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental, cuando no ha radicado la petición en las direcciones establecidas por la entidad accionada para tener contacto con ella, y si bien se informó por la accionante que la dirección a la que enviaron la petición era empleada en anteriores oportunidades y la tienen en su base de datos, la misma no está en uso por la accionada, y por ello es necesario corroborar con la información pública que existe de la entidad receptora de la petición, que no es otra que la que obra en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, y las que allí se indican no coinciden con la dirección a la que fue remitida la petición.



Entonces, si **CM DISPENSARIO COLOMBIA S.A.S.** no recepcionó la petición que fuera enviada el 04 de noviembre de 2022 por **COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN**, pues no se le puede exigir que conteste la misma, por lo que deberá la peticionaria, redireccionar la misma para que sea efectivamente recibida por la entidad cuya información requiere, conforme está indicado en el certificado de la Cámara de Comercio.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** la tutela presentada por la entidad **COMPARTA EPS EN LIQUIDACION** a través de su Representante Legal y Liquidador **FARUK URRUTIA JALILIE** en contra de **C.M. COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2365f7b7865e2b812fa37b83b598247247e65a44f559f062daf07e7921c4e1b0**

Documento generado en 08/03/2023 03:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>